

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 39/24.**

NEUQUÉN, 15 de mayo de 2024.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "SOIZA, RICARDO NICOLÁS; SANZ, NÉSTOR PABLO; OSUNA, MARCOS ARIEL y otros s/ ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CONCURSO REAL CON ESTAFAS REITERADAS" Leg. MPFNQ 234319/2022, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el Tribunal de Impugnación, integrado en la oportunidad por la Dra. Patricia Lupica Cristo junto a los Dres. Nazareno Eulogio y Andrés Repetto, resolvió, en lo aquí relevante: "HACER LUGAR PARCIALMENTE...[a la impugnación ordinaria de la defensa] Y EN CONSECUENCIA REVOCAR LOS EMBARGOS PREVENTIVOS DISPUESTOS POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DRA. CARINA ÁLVAREZ RESPECTO DE AQUELLOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS IMPUTADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 Y DE LOS BIENES QUE DERIVEN DE LA SUCESIÓN DEL ASCENDIENTE DEL DR. TOMÁS SIEGENTHALER, CONFIRMANDO A SU VEZ LOS EMBARGOS E INHIBICIONES GENERALES DICTADOS SOBRE LOS DEMÁS BIENES, CUENTAS BANCARIAS Y BILLETERAS VIRTUALES DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE EN ADELANTE..." (cfr. Actaud 124763, punto dispositivo 2°, fs. 15/17).

**II.-** En contra de tal pronunciamiento se articularon dos recursos de impugnación extraordinarios, deducidos por las partes acusadoras (Ministerio Público

Fiscal [fs. 18/21 vta.] y Fiscalía de Estado [fs. 22/30]).

Los apelantes se agravan de la exclusión de ciertos bienes puntuales, originalmente abarcados en tales embargos. Concretamente, *"...los vehículos dominio ... adquirido en el 2017 y ... adquirido en el 2017 y los bienes que surjan de la sucesión del padre del aquí imputado..."* (Actaud 124763).

Los motivos de los recursos, sucintamente compendiados, remiten a lo siguiente.

#### **A.- Recurso del Ministerio Público Fiscal.**

La impugnación extraordinaria deducida por el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Pablo Vignaroli, se articula bajo el carril establecido en el artículo 248, inciso 2° del CPPN (bajo la sub-vertiente de la arbitrariedad de sentencia). Denuncia una interpretación "lineal", "sesgada" y "arbitraria" del artículo 23 del Código Penal, al interpretar (el Tribunal de Impugnación) que solo podría trabarse medidas cautelares sobre los bienes que sean producto del ilícito u obtenidos con el provecho de ese delito, y que por esa razón solo pueden recaer esas medidas sobre bienes que se hayan adquirido entre el 30 de septiembre de 2020 y 31 de julio de 2022.

Considera que tal exégesis soslaya el último párrafo del artículo 23 ya citado, en consonancia con el artículo 30 del mismo Cuerpo Legal, conforme al cual da prioridad a la obligación de indemnizar. Lo mismo en torno al artículo 31 -también del CP- respecto a que ello

es obligación solidaria entre todos los partícipes del delito; dando así la pauta que el Juez está habilitado no solo a trabar medidas cautelares sobre los bienes vinculados directa o indirectamente con el delito, sino también con todos aquellos que integran el patrimonio de los imputados.

Añade que la política de recupero de activos fue incorporada al sistema penal a partir del compromiso asumido por el Estado argentino al suscribir tratados internacionales sobre lucha contra la criminalidad organizada, lo que se complementa, a su vez, con el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas del delito, establecida en la ley 27.372, que comprende también el derecho a obtener la reparación del daño.

Bajo tales razones, entiende que debe revocarse la decisión dictada y dejar vigente el pronunciamiento de grado.

**B. Recurso de la Fiscalía de Estado (en rol de parte querellante).**

Los Dres. Gustavo Kohon y Raúl Miguel Gaitán cursan su impugnación extraordinaria al amparo de lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 248 del CPPN.

Bajo el título *Gravedad institucional*, afirman que lo resuelto por el Tribunal de Impugnación "...posibilita que los imputados se insolventen y hagan ilusorio el derecho de la Provincia del Neuquén a la indemnización de los daños causados por el delito...".

Insiste en que tal detracción del embargo *"consagró la impunidad de los imputados frente al derecho de las víctimas a obtener la reparación del daño causado por los delitos imputados"*.

En consonancia con el recurso anterior, afirman que la política de recupero de activos fue incorporada en el sistema penal a partir del compromiso asumido por el Estado argentino al suscribir tratados internacionales sobre lucha contra la criminalidad organizada, a la vez que el derecho a la reparación del daño causado por los delitos también está previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8° y 10.b) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), de jerarquía constitucional (art. 57 inc. 22 CN). Afirmando además que la tutela judicial efectiva de las víctimas, reconocida en la Ley 27372, se integra con el derecho a obtener la reparación del daño.

Estiman que contrariamente a lo que interpreta el Tribunal de Impugnación, del juego armónico de los artículos 23, 29 y 30 del Código Penal resulta que tanto el decomiso como el embargo son medidas que puede y debe disponer el juez penal, desde el inicio de la investigación, para atender a la reparación de los daños causados por el delito.

Interpretan los apelantes que si para un derecho menor (el decomiso) el Tribunal de Impugnación reconoce que proceden las medidas cautelares, es evidente que frente a un derecho mayor (la indemnización del daño), también puede cautelarlos.

Dicha prevalencia, a su juicio, surge de la letra del artículo 30 del Código Penal, que indica que *"...si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: 1. La indemnización de los daños y perjuicios; 2. El resarcimiento de los gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o provecho del delito. 4. El pago de la multa"*.

Reprueban el argumento del órgano revisor, referido a que si el Código Procesal neuquino no tiene prevista la acción civil no podría cautelarse ese derecho para el momento de la condena; en tanto el artículo 29 del CP prevé la facultad de condenar al pago de la indemnización del daño causado por el delito, que conforme al artículo 31 del mismo cuerpo legal, es solidaria entre todos los partícipes del delito.

Concluyen aseverando que no hay ninguna norma del Código Procesal Penal neuquino que vede la posibilidad de cautelar, desde el inicio de la investigación, el daño causado por el delito. Y frente a la existencia de normas de carácter federal que expresamente lo autorizan, corresponde darles plena preeminencia de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Nacional.

Hasta aquí los agravios formulados.

**III.-** Sentados los motivos de las impugnaciones extraordinarias, se impone el estudio de los requisitos

mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

Los escritos fueron presentados en término y por quienes poseen legitimación procesal para articularlo.

Sin embargo, la decisión cuestionada no se dirige contra una sentencia definitiva (art. 248 inc. 2° a contrario sensu del CPPN, en función de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 48 y art. 3° inc. "a" de la Acordada n° 4/2007).

En efecto: conforme al carril recursivo empleado de manera común por ambas partes recurrentes y por obvias razones de transitividad, este recurso local será procedente si existe un caso federal que justifique prima facie la intervención del Máximo Tribunal Nacional (cfr. R.I. 89/2016, rto. el 01/07/2016; Ac. 10/2016, rto. el 09/08/2016 y Ac. 05/2016, rto. el 23/05/2016, entre muchos otros).

Expresado ello, corresponde indicar que la decisión apelada no genera, por regla, la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto lo que decide no se trata de una sentencia definitiva ni asimilable a ella, del modo en que lo requiere el artículo 14 de la Ley 48 y Acordada 04/2007.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determina que no son revisables por vía del recurso extraordinario las resoluciones dictadas

en materia de medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen (CSJN, Fallos 301:947; 306:250; 310:681 y 313:116, entre otros), particularmente las atinentes a la negación o a la caducidad de los embargos (CSJN, Fallos 329:2425 y 327:5034).

En igual sintonía, "...este Cuerpo ha señalado que las sentencias que acogen o desestiman medidas cautelares no revisten el carácter de definitivas, pues no tornan imposible la continuación del pleito acerca de la cuestión que deciden; como así también que, respecto a las decisiones sobre medidas precautorias, sea que las decreten, levanten o modifiquen, la sola invocación de haberse violado garantías constitucionales o de ser arbitrario lo decidido al respecto, no suple la ausencia del mencionado requisito de definitividad, del que no cabe apartarse cuando no concurren circunstancias que permitan hacer excepción a tal principio..." (cfr. Resoluciones Interlocutorias n° 209/15 "Orellana", 200/18 "Marianetti" y 75/22 "Bragil", todas del registro de la Secretaría Civil, entre muchas otras).

No soslayamos que dicho principio puede ceder, excepcionalmente, cuando la medida, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía o de insuficiente reparación ulterior, o cuando exista gravedad institucional (CSJN, Fallos 313:279; 314:1202 y 323:337, entre otros).

Sin embargo, ninguna de estas dos situaciones se da en el *sub lite*. En efecto:

1.- En torno a la primera hipótesis (el aducido agravio de imposible o tardía reparación ulterior) dicho extremo se descarta, pues constan vigentes y consentidas las medidas de embargo de *"...todos los demás bienes [...] sean bienes muebles adquiridos con posterioridad al 30 de septiembre del año 2020 o dinero depositado en cuentas corrientes, cajas de ahorro, billeteras virtuales o cualquier otro fondo líquido quedan alcanzados por el embargo y la inhibición general..."* (Actaud citada, fs. 16 vta.).

Frente a lo anterior, los puntuales embargos trabados en el legajo y las inhibiciones generales de bienes dictadas de modo provisorio sobre el patrimonio de los coimputados Siegenthaler, Oviedo, Reznik y Krom (medidas todas ellas que adquirieron firmeza el pasado 16 de febrero) impediría no sólo hipotéticos actos de disposición e insolvencia, sino también la transferencia a terceros de bienes muebles registrables (como ser los rodados dominios ... y ..., u otros), asegurándose así los bienes de mayor significación económica de los coimputados para discutirse, ya en juicio, las eventuales responsabilidades penales y pecuniarias del suceso investigado.

2.- Sobre la supuesta gravedad institucional alegada a fs. 23/24 vta., ello tampoco se verifica. Veamos.

Dentro de las pautas fijadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para establecer los alcances de la gravedad

institucional, se han considerado: a) las situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad (CSJN, Fallos 286:257; 306:480; 307:919, entre otros); b) las que pongan en juego las instituciones básicas de la Nación (CSJN, Fallos 307:973), o la buena marcha de las instituciones (CSJN, Fallos 303:1034); o c) cuando la cuestión incide en la prestación de un servicio público o cuando lo decidido puede afectar la percepción de la renta pública (CSJN, Fallos 313:1420; 314:258; 316:2922).

Sobre tales bases, debe valorarse el supuesto de excepción del cual se aferró la Fiscalía de Estado para proponer dicha situación excepcional.

A poco de repasar sus argumentos, se observa que ninguno de ellos encuadra en los conceptos arriba señalados, ya que solo indica -en abstracto- normas sobre el recupero de activos, la Convención americana contra la corrupción y al derecho de las víctimas a ser indemnizadas en los términos de la Ley 27372; situación que no se ve alterada por las medidas dictadas en autos y que, como ya se dijo, lejos de generar "impunidad" (fs. 23 vta.), tiende a mantener incólume el patrimonio de los imputados respecto de bienes muebles e inmuebles de carácter registrable, para eventuales reparaciones pecuniarias.

Descartada entonces la gravedad institucional, la resolución examinada no causa perjuicios de imposible reparación ulterior, no pone fin al proceso ni impide su continuación; su única

consecuencia es la prosecución del proceso penal (CSJN Fallos 295:704; 312:552, 573 y 577; 314:2049; 322:60, entre muchas otras).

**IV.-** Debe ponerse de relieve que el déficit de articulación aquí señalado no implica suscribir los conceptos vertidos por el Tribunal de Impugnación, en tanto al establecer un período "de corte" en puntuales embargos sobre el patrimonio de los coimputados Siegenthaler, Oviedo, Reznik y Krom, soslayó los lineamientos de un pronunciamiento anterior -firme- donde se discutió el mismo tópico (aunque respecto de otros coimputados) y se fijó, correctamente a nuestro juicio, la *ratio legis* de la medida precautoria en estudio.

En efecto: en la audiencia de formulación de cargos de fecha 29/11/2022 en la que participaron los coimputados Soto, Scherer, Ozuna, Sosa, Albornoz, Montoya, Contreras, Cardozo y Mercado, entre otros, junto a sus respectivos letrados, las partes acusadoras requirieron medidas cautelares pecuniarias (audiencia citada, hora 03:33:54). Ello, mereció la oposición del Dr. Cury, sosteniendo que, en caso de establecerlas, debían centrarse exclusivamente en bienes incorporados al patrimonio de los imputados dentro del mismo período al que alude la formulación de cargos. Ello así pues, desde su perspectiva, el artículo 23 del Código Penal, al hablar del "*decomiso*", se refiere al "*producto del delito*" (cfr. audiencia citada, hora 04:02:25 y ss).

La Dra. Estefanía Sauli rechazó ese argumento con base en lo previsto en el último párrafo de dicha

norma; siendo éste un criterio mantenido hasta la fecha, con motivo de las sucesivas prórrogas formuladas para esos imputados en particular (cfr. fs. 1/3).

Para resolver de ese modo, la Dra. Sauli expresó que los embargos y las inhibiciones generales de bienes *"...son medidas jurisdiccionales tendientes a asegurar y cautelar el proceso penal, en el que se investigan generalmente delitos económicos, tal como obviamente es el presente caso. En este sentido, también voy a tener en cuenta, más allá que después voy a hacer referencia a cada una de las modalidades que me han requerido [...] que el artículo 23 del Código Penal es claro en cuanto a que establece que el Juez puede adoptar desde el inicio del proceso las medidas cautelares suficientes para asegurar -y ahí da las distintas variables- decomiso o también medidas cautelares sobre un fondo de comercio, inmuebles, depósitos, y demás. Y esta primera referencia, que es el anteúltimo párrafo del artículo 23 [del CP] se tiene que interpretar en consonancia con lo que establece el último párrafo del artículo 23, en cuanto a que dice que el mismo alcance, es decir, medidas cautelares -esto es un poco para dar respuesta al argumento dado por el Dr. Cury- [cuando] hace referencia a que deben tratarse de instrumentos o de efectos relacionados con el delito, con relación a la fecha en que el delito se cometió y en que estos bienes habrían sido adquiridos; lo cierto es que -vuelvo a insistir- uno tiene que hacer la interpretación del artículo en su totalidad; el último párrafo del artículo 23 dice que el mismo alcance podrán tener estas medidas*

destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o evitar que se consolide su provecho. Y ahí es donde voy a hacer hincapié para fundar mi decisión [...] este artículo, ya en [...] su última oración [establece] que en todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o terceros [...] Aclarada esta circunstancia [...] en cuanto a la inhibición general de bienes [...] es una medida que resguarda esta finalidad de poder después llevar adelante el resarcimiento o en su defecto el decomiso de los bienes, dependiendo del resultado de la presente investigación que recién comienza. En cuanto a los embargos de los vehículos y de las cuentas bancarias, obviamente ésta es sobre bienes determinados y son con la misma finalidad [...] en cuanto a las cuentas sueldo, de planes y cuentas judiciales, al ser las mismas de carácter alimentario no pueden ser embargadas [...] el embargo de cuentas tiene un límite y ese límite es el carácter alimentario [...] distinto tratamiento es el que, entiendo, debe darse respecto de las cuentas que fueron mencionadas por el Ministerio Público Fiscal. Ello porque obviamente no tienen la entidad que acabo de mencionar [...] como bien dije, los fundamentos para imponer dichas medidas está en el artículo 23 [del CP] en el último párrafo [...] con esto me refiero a que, por ejemplo, si disponen del dinero o si disponen de los bienes, lo que pueden hacerlo es justamente distraerlos de su esfera o de su patrimonio y colocarlo a nombre de terceras personas. Y esto justamente implicaría que después, quienes son imputados no tengan con qué

*responder. Entonces, en ese sentido, es que entiendo que corresponde llevar adelante estas medidas porque este es el riesgo que se busca cautelar. Y como bien lo reseñé, voy a ser tal vez reiterativa, pero en la última parte del artículo 23 [del CP] están todos los casos en donde refiere que se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización de los damnificados...” (cfr. la audiencia del 29/11/2022, hora 04:26:46/04:39:21).*

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares dispuestas al inicio del proceso y mantenidas hasta la actualidad, constituyó una interpretación prudente de las normas penales, en cuanto asigna una función reparadora o restauratoria (art. 23, último párrafo, del CP), respetuosa de una directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la cual los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (CSJN, Fallos 254:320; 283:66; 320:1717 y 323:929, entre otros).

Como contrapartida, la decisión del Tribunal de Impugnación, al rediscutirse el mismo tema, pero con relación a los coimputados Siegenthaler, Oviedo, Reznick y Krom, introdujo un estándar en materia de bienes embargables, contrario al anterior y dissociada de los parámetros legales ya señalados.

Más allá de que esto último no produjo para las apelantes un gravamen concreto y actual, en virtud de la inhibición general de bienes que aún rige sobre los antedichos (cfr. Acápite III del presente), estas

observaciones generales deben ser atendidas para el caso de suscitarse nuevas formulaciones en tal materia.

V.- Atento lo resuelto, las particularidades del caso, como así también la función establecida por la ley al Ministerio Público Fiscal (conforme a lo resuelto en la Resolución Interlocutoria n° 52/2015, "Castillo", del registro de esta Secretaría Penal), extensible a la Fiscalía de Estado en el tópico aquí abordado (de acuerdo al objetivo impuesto en el artículo 242 de la Carta Magna provincial), corresponde su eximición de costas en esta instancia (conf. art. 268, 2° párrafo, última parte, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:** I.- **DECLARAR INADMISIBLES los controles extraordinarios deducidos por el Ministerio Público Fiscal y por la Fiscalía de Estado,** a fs. 18/21 vta. y 22/30, respectivamente, en contra de lo resuelto en audiencia oral del día 16 de febrero pasado, por el Tribunal de Impugnación.

**II.- DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS**

las consideraciones formuladas en el punto IV, a los fines que hubiere lugar.

**III.- SIN COSTAS en la instancia**

(art. 268, 2° párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

**VI.- Notifíquese,** regístrese, tómesese razón y firme que sea devuélvase a la Oficina Judicial, a sus efectos.

Alfredo Elosu Larumbe

Vocal

Evaldo D. Moya

Vocal